

Principales Obligaciones Fiscales

PRESTACIÓN DE LABOR O SERVICIO, INDEPENDIENTE O DE MANERA DEPENDIENTE

En los primeros 10 días laborables de cada mes, los empleadores deberán proceder con la presentación y pago de los impuestos retenidos a sus empleados, así como al personal que rindió o prestó algún servicio de manera independiente. Dicho pago corresponderá a los impuestos retenidos al personal en el mes inmediatamente anterior al cual se está efectuando el pago. El pago se hará mediante cheque certificado o de Administración a nombre del Colector de Impuestos Internos.

ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

En los primeros 15 días laborables de cada mes todas las personas morales o jurídicas, y negocios de único dueño, cuya tasa efectiva de tributación (aquella que resulta de la división del impuesto liquidado en el período fiscal entre los ingresos brutos del mismo período fiscal) sea menor o igual a 1.5%, pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Si la tasa efectiva de tributación es mayor que 1.5%, pagarán mensualmente como anticipos la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

No pagarán el anticipo del 1.5% las personas naturales o físicas que desarrollen actividades comerciales e industriales, siempre que el ingreso anual proveniente de dichas actividades sea igual o menor a RD\$5,000,000.00. El pago se efectuará con un cheque certificado o de Administración a nombre del Colector de Impuestos Internos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS EMPLEADOS ASALARIADOS

El Impuesto Sobre la Renta grava las rentas percibidas por el trabajo prestado en relación de dependencia, así como aquellas rentas devengadas mediante el ejercicio de profesión u oficio liberal, de actividades comerciales o de inversiones o ganancias financieras provenientes del exterior. El artículo

296 del Código Tributario establece una Tabla de Retenciones aplicables a las personas naturales o físicas, la referida tabla establece las siguientes retenciones:

- Rentas hasta RD\$ 290,243.00 exentas;
- Rentas desde RD\$ 290,243.01 Hasta RD\$ 435,364.00 15% del excedente de RD\$ 290,243.01
- Rentas desde RD\$ 435,364.01 Hasta RD\$ 604,672.00
- RD\$ 21,769.00 más el 20% del excedente de RD\$435,364.01
- De RD\$ 604,672.01 en adelante RD\$ 55,630.00 más el 25% del excedente

A más tardar el día 15 de Marzo de cada año, los contribuyentes deberán presentar por separado las declaraciones juradas sobre los impuestos retenidos y pagados en el año calendario anterior, por los salarios pagados a sus empleados, así como al personal independiente que rindió alguna labor o servicio.

Las personas naturales o físicas que perciban ingresos por diferentes fuentes, deberán presentar a más tardar el día 31 de marzo de cada año una declaración jurada anual de sus rentas. Dicha declaración incluirá las rentas percibidas en el año calendario anterior.

Quedan exentas del pago del Impuesto sobre la Renta las siguientes rentas :

- Rentas hasta los RD\$290,243.00 (monto que será ajustado anualmente por inflación);
- Las indemnizaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía conforme lo establece el Código Laboral;
- Dividendos pagados en acciones o en efectivo provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, cuando se haya efectuado la retención establecida en el Artículo 308 del Código Tributario, e;
- Intereses recibidos por las personas naturales o físicas de entidades financieras reguladas por la

Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Valores.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Las personas morales o jurídicas domiciliadas en el país pagarán, para el año fiscal 2007, el 25% sobre su renta neta imponible. Se considerarán como personas jurídicas las siguientes :

- a) Las sociedades de capital;
- b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y otras entidades;
- c) Las sucesiones indivisas;
- d) Las sociedades de personas;
- e) Las sociedades de hecho;
- f) Las sociedades irregulares;
- g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

PÉRDIDAS FISCALES

Las pérdidas que sufrieren las personas morales o jurídicas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios económicos inmediatamente subsiguientes al de las pérdidas, sin extenderse más allá de cinco años de conformidad con la siguiente regla:

En ningún caso serán deducibles en el período actual o futuro, las pérdidas provenientes de otras entidades, con las cuales el contribuyente haya realizado algún proceso de reorganización, ni aquellas generadas en gastos no deducibles.

Las pérdidas podrán ser deducidas únicamente hasta un 20% del monto total de las mismas en los primeros tres ejercicios, a razón de un 20% por cada uno de manera independiente (No acumulativa). En el 4to. y 5to. ejercicio sólo serán deducidas bajo estas condiciones:

Cuarto ejercicio: hasta un 20% de dichas pérdidas, pero sin excederse en ningún caso del 80% de la Renta Neta Imponible de ese mismo ejercicio.

Quinto ejercicio: hasta un 20% de dichas pérdidas, pero sin excederse en ningún caso del 70% de la Renta Neta Imponible de ese mismo período.

Las personas morales o jurídicas que presenten pérdidas en su primer ejercicio fiscal, podrán compensar las mismas hasta el 100% en su segundo ejercicio fiscal, de no ser posible, lo podrán hacer cumpliendo con los mismos requisitos expuestos en los párrafos anteriores.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS)

En los primeros 20 días laborables de cada mes todos los contribuyentes que transfieran bienes industrializados y servicios o que sean importadores de bienes industrializados, deberán declarar y pagar el Impuesto de las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) con un cheque certificado o de Administración a nombre del Colector de Impuestos Internos.

El pago a realizar corresponderá al saldo a favor de la DGII el cual resultó del exceso de los ITBIS facturados a los clientes en la venta de bienes y en la prestación de servicios gravados con este impuesto, sobre los ITBIS adelantados a los suplidores en la adquisición de bienes y servicios utilizados para producir ingresos gravados con el referido impuesto o los valores pagados en Aduanas al introducir al país bienes gravados con dicho impuesto, los cuales son utilizados para producir bienes y servicios también gravados con el indicado impuesto.

EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

- a) En las transferencias de bienes:

Surgirá en el momento que se emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien, si dicho documento no existiese.

- b) En las importaciones:

Surgirá en el momento en que los bienes estén a disposición de los importadores, de acuerdo con la Ley que instituye el régimen de las aduanas.

- c) En los servicios:

Surgirá en la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.

d) En los alquileres:

Surgirá en el momento de la firma del contrato de alquiler o en el momento de la entrega de la cosa alquilada al arrendatario, lo que suceda primero.

DE LA BASE IMPONIBLE**a) En la venta de bienes:**

Estará constituida por el precio neto de la transferencia, más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalajes, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos al consumo que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos concedidos de acuerdo a las costumbres del mercado.

b) En las importaciones:

Estará constituida por el resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluyendo el impuesto selectivo al consumo cuando aplique.

c) Servicios:

Estará constituida por el valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

SERVICIOS EXENTOS

Están exentos del Itbis los siguientes servicios:

- a) Servicios de educación.
- b) Servicios de salud.
- c) Servicios financieros, incluyendo seguros.
- d) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
- e) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
- f) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
- g) Servicios de alquiler de viviendas.
- h) Servicios de cuidado personal.

De igual modo están exentos del Itbis la materia prima, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos para la fabricación de medicinas para uso humano y animal, cuando sean adquiridas por los propios laboratorios, igual tratamiento recibirán los productores de alimentos para animales y los fabricantes de abonos.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Se grava con un impuesto de un 1% aquellos inmuebles destinados a viviendas y a actividades comerciales e industriales, pertenecientes a personas naturales o físicas, cuyo valor incluyendo el del solar sobrepase los RD\$5,000,000.00. Los mismos son ajustados anualmente por inflación.

Solo están exentos del pago del referido impuesto, los propietarios de viviendas que hayan cumplido los 65 años de edad, siempre que dicha vivienda no haya sido transferida de dueño en los últimos 15 años, y su propietario únicamente posea como propiedad inmobiliaria dicha vivienda.

Este impuesto debe declararse en los primeros 60 días de cada año y liquidarse en dos cuotas, una del 50% el 11 de marzo de cada año y el restante 50% el 11 de septiembre del mismo año.

OBLIGACIONES RELACIONADAS AL IMPUESTO SOBRE ACTIVOS

El Impuesto sobre Activos grava todos los activos que figuran en el balance general del Contribuyente, no ajustados por inflación, luego de aplicar las deducciones por depreciación, amortización, provisión para cuentas incobrables, las inversiones en acciones en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales, los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos.

Las entidades de Intermediación Financiera, definidas en la ley Monetaria y Financiera No. 183-02, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción definido en la Ley 6-04, las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los fondos de pensiones que éstas administran; las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No. 19-2000; así como las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la Ley General de Electricidad No. 125-01, pagarán este impuesto sobre la base del total de sus activos fijos, netos de la depreciación, tal y como aparecen en su balance general.

CRÉDITO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVOS CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El monto liquidado por concepto de este impuesto cuando aplique, se considerará un crédito contra el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal declarado. En caso de que el monto liquidado fuese igual o superior al Impuesto sobre Activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago. Si luego del pago existiese una diferencia a pagar, por ser el monto de éste superior al importe del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente pagará la diferencia en dos cuotas.

EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVOS

Estarán exentos de este impuesto, los siguientes contribuyentes:

- Las personas jurídicas que estén exentas del ISR;
- Las inversiones definidas en el reglamento emitido por la DGII como de capital intensivo:
 - Aquellos contribuyentes que emplean más capital que otros factores productivos para la producción de bienes y servicios;
 - Aquellos contribuyentes que el valor de sus activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de sus activos.
- Las inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de 1 año.

Lo anterior significa que aquellos contribuyentes que estén operando al amparo de una Ley que contemple exenciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta, no pagarán el Impuesto sobre Activos.

Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo o las que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de 1 año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de este impuesto, luego de probar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación.

Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de Impuestos podrán solicitar la exención temporal del Impuesto sobre los Activos. Dicha solicitud debe formalizarse

por lo menos tres meses antes de la presentación de la Declaración Jurada.

La declaración del Impuesto sobre los Activos se presentará conjuntamente con la declaración jurada de rentas de la sociedad y se pagará el 50% de los impuestos al momento de presentar dicha declaración y el 50% restante seis meses más tarde. Si se obtiene una prórroga para presentar la declaración de rentas de la sociedad, automáticamente quedará también prorrogado el plazo para cumplir con la declaración y pago del Impuesto Sobre los Activos.

TASA CERO PARA LOS EXPORTADORES

Estarán gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la Dirección General de Impuestos Internos. Lo mismo aplica para los Impuestos Selectivos al Consumo pagados por los exportadores de bienes, toda vez que dichos exportadores reflejen créditos tanto en ITBIS como en Selectivo al Consumo, de manera recurrente por 6 meses o más deberán formular una solicitud de reembolso o compensación a la DGII, esta última dispondrá de un plazo de dos meses para responder dicha solicitud, si en el indicado plazo no lo hace, el exportador quedará autorizado a compensar el referido saldo a favor contra cualquier impuesto excepto contra un impuesto retenido a un tercero, lo podrá incluso compensar con un impuesto retenido en ocasión del pago de dividendos en efectivo.

DETERMINACIÓN DE GANANCIA DE CAPITAL

Para determinar la ganancia de capital sujeto a impuesto, se deducirá del precio o valor de enajenación del respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación. Las ganancias de capital percibidas por el contribuyente están sujetas al pago del impuesto sobre la renta de un 25%.

A los fines de determinar la ganancia de capital producidas por la venta de bienes o derechos situados, colocados, o utilizados económicamente en la República Dominicana por parte de una empresa extranjera, la DGII estimará el valor de la enajenación tomando en consideración el valor de venta de las acciones de la sociedad poseedora del bien o derecho y su valor con respecto al valor global del patrimonio de la sociedad cuyas acciones han sido objeto de transferencia.

CONCEPTO DE PRECIO DE TRANSFERENCIA

El precio de transferencia entre empresas relacionadas, será establecido de acuerdo a la renta de fuente dominicana, de las sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en el país sobre la base de los resultados reales obtenidos durante su gestión en el país. En caso de que no fuese posible determinar los resultados reales obtenidos en el país, la DGII podrá determinar la renta gravable aplicando a los ingresos brutos de la sucursal dominicana la proporción que guarden entre sí la renta total de la casa matriz y los ingresos brutos de la sucursal dominicana. Podrá también fijar la renta gravable aplicando al activo de la sucursal la proporción existente entre la renta total de la casa matriz y el activo total de ésta.

La DGII podrá impugnar los valores cobrados y los gastos registrados por la sucursal dominicana a su casa matriz del exterior cuando dichos valores no se ajusten a los montos que se cobran por operaciones similares entre empresas independientes.

DENOMINACIÓN "TODO INCLUIDO" Y DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA ITBIS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para el sector hotelero que opera bajo la modalidad del Todo Incluido la Administración Tributaria podrá definir acuerdos de precios anticipados (APA). El sector hotelero estará representado por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES). Los precios o tarifas establecidas bajo dicha modalidad serán aplicables para determinar los ingresos gravados para el ITBIS y los ingresos operacionales para el Impuesto sobre la Renta. La Administración Tributaria podrá impugnar a los contribuyentes alcanzados por el APA, los valores declarados, cuando no se correspondan con los criterios incluidos en el mismo y aplicarán las penalidades establecidas en el Código Tributario. Igual tratamiento podrá otorgarse a los sectores con procesos vinculados al exterior, tales como: seguros, energía y farmacéuticos.

RETENCIONES A LA FUENTE. PAGOS AL EXTERIOR EN GENERAL

Quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas no residentes o no domiciliadas en el país, que no sean intereses pagados o acreditados en cuenta a instituciones financieras del exterior, ni dividendos,

deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el 25% de tales rentas.

INTERESES PAGADOS O ACREDITADOS AL EXTERIOR

Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente Dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria con carácter de pago único y definitivo del impuesto el 10% de esos intereses.

DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN

Las personas morales o jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas. La retención dispuesta se realizará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

- a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta;
- b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano; con carácter de pago a cuenta;
- c) 15% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fraccatanes, lotos, loto quizz, juegos electrónicos, bingos, carreras de caballo, bancas de apuestas, casinos y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo;
- d) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta;
- e) 10% para cualquier tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones, con carácter de

pago a cuenta. Cuando se hagan pagos por éste concepto, se considerará pago a cuenta y será aplicable sobre la base de una renta neta presunta en la forma que se indica a continuación:

- a) Pagos para cubrir servicios contratados de transporte de carga o pasajeros, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 2% de dicho monto.
- b) Pagos para cubrir servicios no personales contratados. A esos fines son servicios no personales, sin que ésta enunciación sea limitativa, las labores de fumigación, limpieza, reparaciones eléctricas y/o mecánicas, así como los trabajos de albañilería, carpintería, pintura, ebanistería y plomería, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 2% de dicho monto.
- c) Pagos a contratistas, ingenieros, maestros constructores y afines, por concepto de edificaciones o construcciones de obras civiles, como carreteras, caminos, acueductos, alcantarillados y otros, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado de manera que la retención resultará en estos casos del 2% de dicho monto.
- d) En el caso de transferencia de bienes muebles sujetos a registro, el 10% se aplicará sobre la base de una renta neta presunta del 20% del valor bruto del bien vendido o permutado, de manera que la retención resultará del 2% de dicho monto.
- e) Están sujetos a la retención del 10% los intereses de cualquier naturaleza pagados en el país por negocios de único dueño y personas jurídicas en general que no sean entidades financieras reguladas, siempre que su preceptor no sea una persona jurídica.

IMPUESTO A PAGOS MEDIANTE CHEQUES Y TRANSFERENCIAS

Se pagará un impuesto de RD\$1.50 por cada RD\$1,000.00 sobre los valores pagados mediante cheques y transferencias; se exceptúan del pago de este impuesto los pagos realizados a entidades tales como la TSS, la DGII y la DGA

IMPUESTOS A LAS TRANSFERENCIAS INMOBILIARIAS

Las transferencias inmobiliarias están sujetas a un impuesto único de un 3% sobre el valor que resultare mayor entre el

estipulado en el contrato de compra-venta o permuta, y el asignado por la Dirección General de Impuestos Internos. Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor éste que será ajustado anualmente por inflación. Estos impuestos de transferencias deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad, de lo contrario pagará en adición del indicado 3%, los recargos e intereses causados conforme a lo establecido en el Código Tributario.

IMPUESTOS A LAS TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Las transferencias de vehículos de motor están sujetas a un impuesto único de un 2% sobre el valor que resultare mayor entre el estipulado en el contrato de compra-venta o permuta, y el asignado por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá ser pagado dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad, de lo contrario pagará en adición del indicado 2%, los recargos e intereses causados conforme a lo establecido en el Código Tributario

IMPUESTOS SOBRE CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS

La constitución de compañías comandita por acciones, compañías por acciones y sociedades anónimas, estarán sujetas a un impuesto del uno por ciento (1%) del capital social autorizado de las mismas, el cual en ningún caso será inferior a RD\$1,000.00. Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa, sobre el monto incrementado.

Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director de Registro Mercantil, así como también por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la compañía o la sociedad de hecho formada.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

El Impuesto Selectivo al Consumo grava las transferencias de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricación, así como su importación, y la prestación o locación de los servicios. La tasa aplicable a los servicios es la siguiente:

- a) Un 10% sobre comunicaciones;
- b) Montos específicos por litro de alcohol absoluto;
- c) Montos específicos por cajetillas de cigarrillos.

Se encuentran obligados a pagar estos impuestos las personas, sociedades o empresas nacionales o extranjeras, que produzcan o fabriquen estos bienes, en la última fase del proceso, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros; los importadores de bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o de terceros; y los prestadores o locadores de servicios gravados por este impuesto.

El pago de este impuesto se realizará en los primeros 20 días laborables del mes siguiente al período declarado. Los importadores pagarán este impuesto conjuntamente con los aranceles o impuestos aduaneros.

Los seguros se encuentran gravados con este impuesto con una tasa de un 16%, quedando exceptuados de dicho gravamen los seguros establecidos en virtud de la ley 87-01. Los electrodomésticos se encuentran gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo situados alrededor de un 20% y un 10%, respectivamente.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO Y ALCOHOL

Se gravan con impuestos selectivos al consumo los productos derivados del alcohol y del tabaco, que serán aplicados sobre los precios al por menor de dichos productos. Las tasas son de un 7.5% para los productos derivados del alcohol y de un 20% para los derivados del tabaco. Para la aplicación de los referidos impuestos los precios al por menor serán determinados incrementando las listas de precios sin incluir descuentos, bonificaciones, donaciones y otros similares de la siguiente forma:

- Un incremento de un 30% para los productos del alcohol.
- Un incremento de un 20% para las cervezas.
- Un incremento de un 10% para los productos del tabaco.

La tabla de los montos específicos para el cobro del Impuesto Selectivo al Consumo a los productos derivados del alcohol y del tabaco será modificada anualmente.

CASINOS

En los primeros 5 días laborables de cada mes los propietarios de Casinos deberán pagar los impuestos correspondientes al mes inmediatamente anterior, los cuales se liquidarán tomando como base el número de mesas de casino operando y el número de máquinas tragamonedas instaladas, así como la ubicación geográfica del negocio.

Las Bancas Deportivas así como las Bancas de Lotería pagarán sus impuestos en base a un impuesto único.

COMPROBANTES FISCALES

A partir del 1 de enero del año 2007, todas las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que realicen operaciones de transferencia de bienes, entregas en uso, o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán expedir comprobantes fiscales:

- a) Facturas que generan crédito fiscal y/o sustentan costos y gastos. Se refiere a los comprobantes fiscales que registran los contribuyentes en las transacciones comerciales de compra y venta de bienes y/o servicios, y permiten al comprador que lo solicite, sustentar gastos y costos a los fines del Impuesto sobre la Renta o créditos a los fines del ITBIS.
- b) Facturas a consumidores finales (sin valor del crédito fiscal). Son los comprobantes fiscales que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios a consumidores finales.
- c) Notas de débito. Son los documentos que emiten los vendedores de bienes y/o prestadores de servicios para recuperar costos y gastos, tales como intereses por mora, fletes u otros, incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión del comprobante fiscal original.
- d) Notas de crédito. Son documentos que emiten los vendedores de bienes y/o prestadores de servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de venta originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares.

En aquellos casos de bienes adquiridos en el exterior se utilizará como comprobante fiscal la declaración emitida por

la DGA al momento de desaduanizar lo importado desde el exterior.

Los contribuyentes deberán remitir un reporte anual conteniendo los números de comprobantes fiscales que fueron anulados durante el período, especificando las razones de la anulación de los mismos. De igual forma, deberán remitir anualmente un reporte con las transacciones que complementan el detalle de los gastos que se remiten mensualmente, pero que por ser pagos realizados a proveedores de servicios en el exterior, no están amparados en un comprobante fiscal, tales como: pagos por intereses por préstamos, royalties, publicidad y similares.

OTROS COMPROBANTES FISCALES

Con la finalidad de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas, el Decreto 254-06 sobre Comprobantes Fiscales contempla el uso de comprobantes fiscales especiales, tales como el registro para proveedores informales y registro para gastos menores.

Todos los comprobantes fiscales deberán tener un número de autorización para su emisión que será otorgado por la DGII y éste número siempre debe quedar consignado en los comprobantes impresos, de igual deben quedar impresos el tipo de comprobante fiscal. Ejemplo: "Válido para crédito Fiscal" y "Válido para Consumidor Final".

De igual forma, la Norma General No. 02-07 fue emitida por la DGII aplicable a operaciones autorizadas de intermediación cambiaria y servicios relacionados al negocio de divisas. Las entidades que se encuentran regidas por esta norma son las entidades autorizadas a operar en el mercado de cambio por las autoridades monetarias de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos, por lo que quedan incluidas las siguientes entidades:

- a) Bancos Múltiples
- b) Bancos de Ahorro y Crédito,
- c) Corporaciones de Crédito,
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Agentes de Cambio,
- f) Agentes de Remesas y Cambio,
- g) Cooperativas que realicen intermediación financiera, con autorización de la Junta Monetaria,
- h) Otras entidades que la Junta Monetaria considere deban ser incluidas.

Estas entidades deberán registrar sus ingresos diarios en un Comprobante Especial de Registro Único de Ingresos por día debidamente autorizado por la DGII. Los ingresos, establece dicha Norma, que deben ser registrados resultan de la diferencia entre el valor de compra y el valor de venta de divisas, así como de las comisiones cobradas por servicios relacionados. Cuando las compras de divisas generen gastos o ingresos por diferencias cambiarias y servicios relacionados, el contribuyente podrá registrarlos sin necesidad de un comprobante fiscal.

Los intermediarios cambiarios autorizados deberán remitir anualmente 60 días posterior a su fecha de cierre, un reporte detallado de las operaciones de compras o ventas realizadas, indicando la Razón Social, el RNC, Cédula o cualquier documento para fines de identificación, del comprador o vendedor, la fecha de la transacción, tipo de divisa, volumen y tasa de cambio.

REGISTRO PARA PROVEEDORES O SUPLIDORES INFORMALES

En caso de que el contribuyente que tiene a su cargo la emisión del comprobante fiscal, no emita el mismo, ya sea porque se trate de una venta o de un servicio prestado ocasionalmente, ya sea porque el bien o el servicio en cuestión esté exento y se trate de un pequeño contribuyente, o en otros casos particulares que se puedan presentar, el comprador o adquirente del bien o servicio podrá emitir él mismo un comprobante fiscal especial, denominado registro para proveedores o suplidores informales, debidamente autorizado por la DGII a los fines de hacer valer esas operaciones como gastos deducibles a los fines del impuesto sobre la renta y como crédito del Ibis. Este comprobante especial estará sujeto a los mismos requisitos que los comprobantes normales, con la única salvedad de que aquí el emisor será el comprador y quien recibe el comprobante será el vendedor.

Es obligatorio consignar en el referido comprobante fiscal especial, entre otras cosas al menos el nombre y el número de la cédula del suplidor.

REGISTRO DE GASTOS MENORES

A diferencia del comprobante especial anteriormente descrito, el Registro para Gastos Menores es un tipo de comprobantes fiscal que lo emite la empresa a favor de sí misma para cubrir gastos menores tales como: reparación de gomas, gastos de vendedores, transporte, reposición de caja chica,

agropecuarios, pesqueros, servicios de carpintería, albañilería, ebanistas, eléctricos y similares.

REGISTRO ÚNICO DE INGRESOS

El comprobante fiscal de Registro Único de Ingresos Diarios podrá utilizarse por contribuyentes que por la naturaleza de sus actividades realicen el mayor porcentaje de sus operaciones con consumidores finales y cuyas ventas se concentran fundamentalmente en productos o servicios exentos de ITBIS. Cuando estas empresas o instituciones vendan a contribuyentes que requieran de facturas para utilizar como gasto a los fines del Impuesto Sobre la Renta o Crédito Fiscal para el ITBIS deberán emitir una factura válida para crédito fiscal con un número de comprobante fiscal.

VALIDACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES QUE SUSTENTAN CRÉDITOS FISCALES, COSTOS Y GASTOS.

Los adquirentes que utilicen comprobantes fiscales para sustentar crédito fiscal en materia de ITBIS o que sustenten costos y gastos a efectos de la determinación y liquidación del Impuesto Sobre la Renta, deberán consultar, en los medios puestos a disposición por la DGII la validez de los mencionados comprobantes, lo cual se podrá hacer a través del acceso individual a los datos de comprobantes fiscales específicos, o bien a través del acceso generalizado a todos los comprobantes fiscales aprobados para un determinado contribuyente, en aquellos casos en que, por el volumen de las operaciones realizadas por el adquirente, así se justifique.

Si el contribuyente, a su cuenta y riesgo, no consulta a través de los medios puestos a disposición por la DGII la validez de los comprobantes fiscales, no podrá argumentar su desconocimiento del sistema de consulta para oponerse a la determinación u observación que realice la DGII respecto del crédito tributario o de los costos y gastos sustentados con comprobantes fiscales no autorizados.

REPORTE DE INFORMACIONES DE COMPROBANTES FISCALES

Todos los contribuyentes que presentan mensualmente declaraciones del ITBIS deberán reportar las informaciones de las operaciones que sustentan los costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta, los adelantos utilizados como créditos para fines de ITBIS y las retenciones del ITBIS

realizadas a terceros, deberán ser remitidas vía electrónica a la DGII en los primeros 15 días de cada mes.

Los contribuyentes que no estén obligados a presentar declaraciones del ITBIS y que no efectúan retenciones de dicho impuesto deberán presentar un reporte anual, 60 días posteriores al cierre del su ejercicio fiscal en el caso de Personas Jurídicas y a más tardar el 28 de febrero de cada año en el caso de Personas Físicas y negocios de Único Dueño.

Los contribuyentes que aparecen listados en la Norma General 01-07 deberán remitir anualmente a los 60 días posteriores a su fecha de cierre los datos con todos los ingresos generados durante el año fiscal sustentados con los números de comprobantes fiscales atendiendo a un formato preestablecido. La DGII podrá agregar nuevos contribuyentes a dicho listado, debiéndolo hacer en todo caso con 30 días de antelación.

Las empresas con cierre fiscal distinto al 31 de diciembre, deberán reportar las informaciones de ventas y operaciones efectuadas correspondientes al año fiscal 2007, utilizando el formato disponible en el sitio Web de la DGII exclusivo para este tipo de empresas con cierre fiscal del 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre.

PENALIDADES POR RECARGOS E INTERESES

El pago realizado pasada la fecha límite tiene un recargo de un 10% por el primer mes y de un 4% por cada mes o fracción de mes adicional, así como intereses de un 1.73% por cada mes o fracción de mes adicional. Estas sumas no son deducibles de la Renta Neta Imponible en la Declaraciones Juradas de Impuestos.

Si el plazo para pagar estos impuestos se cumple o coincide con un día feriado o declarado no laborable, el mismo se podrá realizar al siguiente día laborable sin el pago de recargos e intereses.

FACULTAD DE NOTIFICACIÓN DE LA DGII

Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.

DEBERES DEL CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes están obligados al cumplimiento de los deberes formales que establece el Código Tributario, tales como:

- a) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC);
- b) Comunicar los cambios de domicilio, nombre comercial, teléfono, actividad o cualquier otro que modifique la responsabilidad tributaria;
- c) Llevar los registros y libros de contabilidad obligatorios;
- d) Presentar las Declaraciones de Impuestos que correspondan con los documentos e informaciones que se requiera y dar las aclaraciones que les fueren solicitadas;
- e) Asistir a las oficinas de Impuestos Internos cuando sean requeridos;
- f) Facilitar a los funcionarios las inspecciones y verificaciones;

- g) Comunicar la venta, liquidación, o cualquier otra causa, en un plazo de 60 días para lograr la autorización de la DGII.
- h) Conservar tanto las copias duras (papel) como en medio electrónicos por un período de 10 años todos los documentos de la contabilidad, tales como: recibos de (), facturas, cheques y otros.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Los principales derechos que le asisten a los contribuyentes son:

- a) Derecho a Prórroga;
- b) Derecho a Facilidades de pago;
- c) Derecho a Exención de Anticipos;
- d) Derecho a la Compensación;
- e) Derecho a la Información en las Actuaciones;
- f) Derecho a la confidencia;
- g) Derecho a elevar diferentes tipos de Recursos Administrativos y Judiciales;
- h) Derecho a reembolso

Si usted desea adquirir una copia electrónica o la traducción al inglés de este documento, contacte a Milcíades Rodríguez al Tel.: (809) 735-2260 o al E-mail: m.rodriguez@phlaw.com

Pellerano & Herrera

Abogados

Oficina Santo Domingo

Av. John F Kennedy No.10
Santo Domingo,
República Dominicana
Apartado Postal 20682
Tel. 809 541 5200
Fax: 809 567 0773

www.phlaw.com
email:ph@phlaw.com

Int'l mailing address:
A-303
P.O. Box 025522
Miami, Fl. 33102-5522
United States of America

Oficina Santiago

Calle Paseo Oeste, La Rosaleda
Edif. Bionuclear, 1er. Piso
Santiago, República Dominicana
Tel.: 809 580 1725
Fax: 809 582 2170

Oficina Bávaro-Punta Cana

Plaza Larimar, Local 17
Bávaro, Punta Cana
República Dominicana
Tel.: 809 552 1105
Fax: 809 552 1986

www.bavarolaw.com